



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 30 de agosto de 2023.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	María Cenia Cardona Ramírez.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Junta Regional de Calificación de Invalidez -Antioquia Junta Nacional de Calificación de Invalidez -Antioquia.
<b>Radicado</b>	2020-341
<b>Auto interlocutorio</b>	807
<b>Asunto</b>	No se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la Sra. Cenia Cardona de Ramírez, en el sentido de que se requiera al laboratorio de salud pública para que realice el dictamen de prueba pericial ordenado en este proceso, sin requerir pago de los honorarios, petición que sustenta en que su representada no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos del dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que actualmente no se encuentra laborando y sus gastos básicos son solventados por sus familiares, que adicionalmente, mediante auto del 29 de marzo de 2023 le fue concedido el amparo de pobreza; para resolver la petición se hacen las siguientes consideraciones:

Como se indicó en auto que concedió amparo de pobreza a la demandante, no se aportó siquiera prueba sumaria sobre la situación que le impide asumir los gastos del proceso; y se accedió a la solicitud de dictamen pericial a cargo de la Facultad Nacional de Salud Pública, FNSP, de la U. de A., aclarando que, si bien esta es entidad de carácter público, no tiene función de entidad calificadora de PCL. Esto último queda corroborado con la comunicación recibida de dicha Facultad obrante en numeral 32 del expediente, indicando: *"El Laboratorio de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia presta los servicios de Salud Ocupacional, en los asuntos relativos al dictamen médico para la evaluación de disminución de la capacidad laboral (PCL) a través de profesionales especializados en dicha materia que perciben honorarios por la labor realizada y son contratados para dichos fines"*.

Tenemos entonces que el Código General del Proceso, CGP, prescribe: *"Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen."*

*La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.*

***El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el***

**monto.** *Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba".* Las negrillas es para resaltar.

Entonces, no obstante que la Facultad Nacional de Salud Pública no tiene como actividad la de actuar como entidad calificadora de PCL, sí presta tal servicio, servicio que para el caso de tener como finalidad reclamación de prestaciones del Sistema de Seguridad Social, solo podrá hacer por orden del juez en proceso de contradicción del dictamen emitido por las Juntas Nacionales de Calificación, quien por ley es la entidad que finalmente debe determinar PCL para acceder a dichas prestaciones. Y como establece la misma norma citada los **gastos necesarios para la práctica de la prueba** deberán ser suministrados por el interesado.

Informa entonces la Facultad de Salud Pública que para la prestación del servicio de calificación debe incurrir en el pago de honorarios pues lo hace a través de profesionales especializados en dicha materia y que debe contratarlos; es decir, la Facultad no es un ente auxiliar de la justicia ni actúa como tal, sino que presta el servicio en el caso de la calificación de PCL, a petición de parte interesada, sirviendo como intermediaria respecto profesionales calificados en esa materia y contratado para ello con pago de honorarios. Y es que tiene que ser así, no de otra manera, pues estableciendo la ley, de manera expresa los requisitos y condiciones que debe tener los profesionales que integran las Juntas de Calificación de Invalidez, no podría quedar entonces la contradicción de su dictamen a lo que concluya un tercero que no cumple las misma o equivalentes exigencias profesionales.

En conclusión, no obstante que la demandante cuenta con amparo de pobreza, la Facultad Nacional de Salud Pública no actúa como auxiliar de la justicia, ni es su actividad la calificación de pérdida de capacidad laboral, menos asumiendo costos, pues como entidad pública que es, está sujeta a que le esté expresamente autorizado, así sea por normas internas.

Por otra parte, en relación con la calificación de PCL para efectos de prestaciones del sistema de seguridad social, si agotado el trámite de calificación por la Juntas a PCL del afiliado no llega al 50%, condición legal para acceder a la pensión de invalidez, el afiliado puede pedir revisión de su calificación, o nueva calificación, cada vez que se configure un hecho que afecta su capacidad laboral, en tanto que la administradora o fondo de pensiones para efectos de verificar que el afiliado mantiene la condición de invalido, solo puede solicitar la revisión cada 3 años, según art. 2.2.5.1.53. decreto 1072 de 2015.

En el hecho octavo de la demanda se indica que la inconformidad de la afiliada con la PCL dictaminada por la JRCI, y que fuera confirmada por la Junta Nacional, es porque para tal calificación no se tuvo en cuenta todas las patologías que presenta la Demandante. Pretende entonces que el juez deje sin efecto la calificación emitida por las entidades establecidas por la ley para ello y consecuentemente declare y reconozca la calificación integral obtenida por prueba pericial que tenga en cuenta la totalidad de las patologías, de compresiones de las raíces de plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales, insuficiencia venosa en miembros inferiores, lumbago no especificado y síndrome del túnel carpiano, y que se nombre como perito a la FNSP U. de A.

Verificado el expediente se encuentra que la calificación emitida a la Sra. María Cenelia Cardona Ramírez, por parte de la JRCI data del 28/11/2018, misma que fue confirmada por la JNCI el 11/10/2019, y esta demanda se presentó el 22/10/2020. Así que bien pudo la demandante, a través de su apoderado, previo a demandar, pedir revisión del dictamen o nuevo dictamen con fundamento en las nuevas patologías que presentaba, lo que sería a costa de Colpensiones; o si su inconformidad es respecto de patologías existentes para el momento de la calificación por parte de la Junta Nacional y acreditadas ante esta sin que las tuviera en consideración para emitir calificación, tenía la Sra. Cardona Ramírez la vía de

la contradicción de tal dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del proceso, esto demandando judicialmente presentando dictamen emitido por especialista en la materia y que desvirtúe la conclusión de la calificación de las Juntas.

En conclusión, por las consideraciones anteriores no se accede a la solicitud del apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 140 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 31 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario